

*Lima, Diciembre doce de mil
ochocientos setenta y dos*

VISTOS: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen; declararon haber nulidad en la resolución de vista pronunciada en diez y nueve de junio último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de Moquegua, confirmatoria de la de primera instancia de fojas sesenta, por la que se declara sin lugar la restitución solicitada por parte de don Juan Bautista Saulsay, y, reformando la primera y revocando la segunda, mandaron que dicho Saulsey sea restituído á la posesión de la casa objeto de este juicio, con sus respectivos frutos; y los devolvieron.

*Cossio.—G. Sánchez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.
—Arenas.—Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

**La patente industrial exigida á la Empresa del Agua,
no da lugar á la acción de despojo.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que se ha de servir V. E. declarar inadmisíble é infundada la querella de despojo inter-

puesta por la Empresa de Agua, contra la resolución del Supremo Gobierno, que ha declarado que debe pagar la patente de industria en proporción á sus utilidades.

El despojo no puede haber recaído ni sobre la exención de pagar la patente, puesto que la ha estado pagando, ni sobre la cuota ó cantidad asignada en la última matrícula, porque ésta es variable y renovable por quinquenios, según los reglamentos de contribuciones.

En la República todos están obligados á contribuir en proporción á sus facultades, según el art. 8º de la Constitución; y el Gobierno carece de autoridad para hacer concesiones de no contribuir, ó de hacerlo de una manera ilimitada y perpétua, que es el fundamento de la queja interpuesta por la empresa. Si en 1865 pagaba 80 pesos, no es razón para que siete años después pague más ó menos, porque, en la renovación de las matrículas, pasado el quinquenio, todas las industrias sufren alza ó baja según las circunstancias del tiempo.

En los siete años corridos desde 1865 la Empresa del Agua no ha permanecido estacionaria, pues notorio es el aumento de cañerías introducidas en la casas para las necesidades de la vida.

Justo era, pues, que, cuando las contribuciones han aumentado en proporción á los capitales é industrias, sufra la misma suerte dicha empresa; si examina el estado de sus valores actuales, no resultará estacionario.

La ley manda que se renueven las matrículas en un tiempo determinado, y llegado éste, cesan las anteriores sin que pueda alegarse su inmutabilidad; porque semejante pretensión es contraria á la ley. El Gobierno no pudo dispensar su cumplimiento, sino ordenar que, durante el quinquenio, continuase pagando, por patente, la cuota que satisfacía en la época que principió en 1865, y allí terminaba su autoridad.

Es atribución constitucional del Ejecutivo recaudar las rentas nacionales conforme á las leyes; éstas han establecido el sistema de patentes, formándose, para acotarlas, matrículas prediales é industriales, y designar la Junta que debe resolver acerca de los reclamos, que hicieran los contribuyentes, sin que al Gobierno sea dado

hacer concesiones ni excepciones perpétuas contrarias al espíritu y tenor de los reglamentos y disposiciones legales y á la igualdad ante la ley.

Tampoco es fácil explicar ni la posesión de no contribuir como todos los demás, que haya tenido la Empresa, ni en lo que consista el despojo de que se queja.

Los títulos y hechos que alega, consisten en simples deducciones, nacidas de una declaración del Gobierno que á nada le dejó obligado ni le podía obligar, contra el texto de las leyes. Si la cuota señalada por patente es excesiva, no compete á la jurisdicción del Tribunal reformarla, por cuanto el Ejecutivo ha obrado en la esfera de sus atribuciones constitucionales,

Por estas razones y obrando en justicia, podrá declarar V. E., por ser la cuestión de puro derecho, que el Supremo Poder Ejecutivo, al expedir el decreto de 30 de Setiembre de 1871, no ha inferido el despojo de que se queja la Empresa del Agua; la que puede hacer uso de su derecho en el modo y forma que más le convenga ante quien viere conveniente.

Lima, Setiembre 3 de 1872.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Setiembre veintiseis de mil
ochocientos setenta y dos.*

Vistos; por los fundamentos á que se refiere la resolución apelada de fojas diez y ocho vuelta, su fecha doce del corriente por la que se declara que el Supremo Poder Ejecutivo no ha inferido el despojo de que se quere-

lla la Empresa del Agua, á la que se deja su derecho á salvo para que lo use donde y como le convenga: la confirmaron; y los devolvieron.

—*G. Sánchez.—Alvariz.—Vidaurre.—Oviedo.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

